

## CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

### EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

#### I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL LOCAL

La Constitución promulgada en la ciudad de Tepic el 5 de febrero de 1918, en su artículo 22, consagró dentro de la trilogía de órganos estatales al Poder Judicial, encomendándole la función jurisdiccional.

En el texto del artículo 47.XII constitucional, se estipuló como facultad de control del Congreso resolver los conflictos de competencia y dirimir las controversias suscitadas entre el gobernador y el Supremo Tribunal, exceptuando los conflictos políticos que fueron competencia del Senado de la República y los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta disposición fue suprimida del texto constitucional en 1941.

Desde 1918, conforme al artículo 49, el entonces Supremo Tribunal ostenta el derecho de iniciativa de leyes, aunque limitativamente respecto a asuntos del ramo (orden) judicial. Mediante el ejercicio de este derecho constitucional, ha sido el propio Poder Judicial el que ha presentado al Congreso sus respectivos proyectos de leyes orgánicas y sobre legislación codificada civil y penal, principalmente.

Una garantía constitucional de enorme importancia para el desarrollo cotidiano de la función judicial a cargo de nuestros tribunales y juzgados, consignada en los artículos 69.XI y 70.VII, fue la obligación del gobernador de impartir a los tribunales el

auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, de tal suerte que el Ejecutivo local tenía prohibido ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la acción de la justicia en el ramo judicial. Esas disposiciones constitucionales continúan vigentes.

Mediante el decreto 23 del 30 de marzo de 1919, se adicionó el artículo 80 Bis para crearse un Consejo de Gobierno, reminiscencia del constitucionalismo local del siglo XIX. En dicho Consejo, que era presidido por el secretario general de Gobierno, ocuparon un lugar tanto el presidente del Supremo Tribunal de Justicia como los jueces de primera instancia, entre otros funcionarios. Su objeto era dar dictamen al gobernador, siempre que lo pidiera, procurando fundarlo en la ley. Este órgano consultivo fue derogado por el decreto 733 del 9 de febrero de 1930.

Correspondió al título quinto del texto original de 1918 regular la integración y organización del Poder Judicial en sus artículos 81 a 91, inclusive.<sup>89</sup>

<sup>89</sup> La Constitución de 1918, en su texto original, omitió señalar como facultad expresa del Congreso la de expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, estipuló en sus artículos 88 y 91 la existencia de un ordenamiento de esa naturaleza que por supuesto tendría que ser aprobado por el órgano legislativo, como así fue. No hay duda entonces que la propia Constitución de 1918 previó, al igual que para los otros poderes, la existencia de un ordenamiento de naturaleza diversa a la de una ley ordinaria que tuviera la cualidad de regular la organización y el funcionamiento de los órganos del poder público constituido. De esta suerte, a partir de entonces han existido las siguientes leyes orgánicas judiciales:

1. Ley de Organización del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicada el 20 de marzo de 1920.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicada el 20 de marzo de 1946.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicada el 8 de diciembre de 1976.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicada el 30 de diciembre de 1981.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicada el 20 de diciembre de 1988.

Se parte del principio rector de que el ejercicio jurisdiccional estatal se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en jueces de primera instancia, menores y de paz. En 1937 se adicionaron los tribunales para menores e incapacitados, pero en 1981 se modificó la denominación de Supremo a Tribunal Superior de Justicia y se suprimieron los jueces de paz.

Por los decretos 7195 del 15 de febrero de 1989 y 7837 del 26 de abril de 1995 se incorporan los presupuestos de la reforma judicial federal, apareciendo como órgano interno del Poder Judicial el Consejo de la Judicatura y los juzgados que la ley determine.

Mediante dichos decretos se define el número de magistrados que inicialmente fueron, en 1918, tres propietarios y tres suplentes. Al poco tiempo, en 1922, el entonces Supremo Tribunal se convirtió en unitario, con tres suplentes o supernumerarios, permaneciendo así hasta 1945 en que volvió a conformarse con tres magistrados. En 1918 el Congreso poseía la facultad de designar al presidente del Supremo Tribunal, siendo suprimida el 15 de enero de 1922. En 1984 el Tribunal quedó integrado con cinco magistrados propietarios e igual número de suplentes. Desde abril de 1995 se incrementó a siete magistrados numerarios y hasta tres supernumerarios. La última reforma de diciembre de 2009, incrementó a 17 el número de magistrados numerarios, confiriéndose

---

6. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicada el 28 de diciembre de 1995.

Tenemos entonces que el régimen organizacional de la jurisdicción local, en el ámbito estrictamente judicial, comprende una parte toral para conocer las facultades y entender el funcionamiento de sus órganos internos en un prolongado periodo de estabilidad institucional vivido hasta la fecha. Las seis leyes orgánicas denotan la evolución del Poder Judicial con mayor nitidez del que lo hacen las normas constitucionales, porque éstas se han limitado a establecer disposiciones organizacionales omitiendo inveteradamente las facultades y obligaciones del Poder Judicial, tal como son regulados los poderes Legislativo y Ejecutivo. Por ello es que mediante el estudio de las leyes orgánicas antes mencionadas puede describirse y al mismo tiempo descubrirse el comportamiento y los resultados alcanzados en las políticas públicas de administración e impartición de justicia.

al Tribunal facultades para resolver sobre los medios de control y defensa de la constitucionalidad.

La primera vez que la Constitución se ocupó de regular el funcionamiento interno del Tribunal Superior de Justicia confiriéndole ciertas atribuciones, fue con el decreto 7195 del 16 de febrero de 1989, en el que se reconoció el funcionamiento en pleno y en salas mediante la celebración de sesiones públicas y sesiones secretas cuando así lo exigieren la moral o el interés público. Esta reforma dispuso también que la competencia del Tribunal y de los juzgados se hiciera efectiva conforme a la ley y que el mismo Poder Judicial determinara directamente el número, división, jurisdicción territorial y especialización de los juzgados.

Los requisitos y el procedimiento para la designación de los magistrados registran una interesante evolución constitucional.

Para ser magistrado en 1918 se estableció como requisitos el de ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de derechos; ser abogado con título oficial, no obtenido por decreto especial ni a título de suficiencia y tener por lo menos cinco años de recibido; ser de buena conducta y haberla conservado intachable pública y notoriamente y tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección.

En 1941 se adicionó el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento y tener no menos de treinta ni más de sesenta años. En 1980 se suprimió la edad máxima. La reforma judicial de 1989 volvió a incorporar la edad máxima de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta, así como los requisitos de buena reputación e inhabilitación por haber cometido algún delito patrimonial y haber residido en el país durante los últimos cinco años. La Constitución, conforme a la reforma de 1995, estableció como requisitos los siguientes:

Artículo 82.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I. Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Además de los requisitos anteriores, la misma Constitución, pero en artículo por separado, señaló:

Artículo 89.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva.

En la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1918, los magistrados eran electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral y a la sesión correspondiente deberían de concurrir las dos terceras partes del número total de miembros, resultando electo quien obtuviera la mayoría absoluta de votos. La elección tendría lugar en escrutinio secreto y la misma legislatura designaba al presidente del Tribunal. En esa misma tesitura, la elección de los magistrados, según el texto original, debería quedar hecha dentro de los quince días siguientes de la instalación del Congreso Constitucional.

Si tomamos en cuenta que en esa época el Congreso se conformaba por quince diputados, el número mínimo obligado a asistir a la sesión era de cuando menos diez, requiriéndose de entre ellos, si fuere el caso, el voto calificado de siete. De esta manera, el quórum de asistencia calificado tenía sustento frente al número total de integrantes del Congreso y, en cambio, el quórum de votación se contabilizaba a partir del número calificado de diputados asistentes a la sesión.

Ahora bien, la duración en el cargo de magistrado fue originalmente de cuatro años, con derecho a reelección. Este término duró hasta 1943 en que el periodo se incrementó a seis años. La reforma judicial de 1989 preceptuó que magistrados y jueces, al cumplir setenta años, deberían retirarse de su encargo, correspondiendo al Tribunal a instancia del propio interesado o de oficio, hacer la declaratoria correspondiente. En la actualidad la duración del cargo es de diez años sin reelección, excepto los magistrados supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un periodo no mayor de dos años en el cargo. La designación de magistrados se hace de manera escalonada.

Una cuestión trascendental a tomar en cuenta en el nombramiento de los magistrados radica en que durante el periodo 1918-1941 la facultad para hacerlo era exclusiva del Congreso. No fue sino hasta el Decreto 2159 publicado el 3 de septiembre de 1941 cuando el Ejecutivo fue facultado para enviarle al Congreso las ternas respectivas, modelo que todavía subsiste. Inicialmente se otorgó al Congreso un plazo de cinco días improrrogables para aprobar el nombramiento, caso contrario lo sería el candidato que hubiere figurado en primer lugar de la terna. Posteriormente, con los decretos 2714 del 2 de diciembre de 1945 y 6518 del 26 de diciembre de 1981, se incorporó un segundo procedimiento previéndose la designación de un magistrado provisional en tanto quedaba hecho el nombramiento definitivo.

De igual forma, en las sucesivas reformas judiciales de 1945, 1976 y 1980, se fijaron fechas perentorias al Congreso para hacer las designaciones (1o. de enero, 16 de noviembre y 20 de septiem-

bre, respectivamente), suprimiéndose en 1989. Respecto a estas cuestiones, la reforma al capítulo judicial de 1989 cambió el esquema constitucional mediante el siguiente diseño:

A. Fijó al Congreso el plazo perentorio de diez días para otorgar o negar la aprobación.

B. Si el Congreso nada resolvía, se tendrían por aprobados los nombramientos.

C. Sin la aprobación legislativa no podrían tomar posesión del cargo los magistrados nombrados por el gobernador.

D. En caso de que el Congreso hiciera dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, y no aprobase ninguno, entonces correspondería al gobernador hacer un tercer nombramiento con el carácter de provisional, siendo puesto al conocimiento de la asamblea hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones. Reiniciado el procedimiento, si lo aprobara o nada se resuelve, el magistrado provisional continuaría en funciones con el carácter de definitivo; en el caso de que deseché el nombramiento, entonces cesaría el provisional y el gobernador sometería nuevo nombramiento en los términos ya señalados.

Posteriormente, con la reforma judicial de abril de 1995, el procedimiento para la designación de los magistrados quedó de la siguiente manera:

Artículo 83.- Para designar a cada uno de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera

rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.

Por otro lado, la garantía judicial de inamovilidad fue consagrada desde el texto original de 1918, ya que durante el periodo del cargo los magistrados no podrían ser removidos sin previo juicio de responsabilidad, en el cual se pronuncie sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta garantía judicial subsiste.

Una disposición constitucional relevante fue la consagrada en la reforma judicial de 1995 para establecer el principio de inviolabilidad judicial a favor de los magistrados.

El estatuto de los jueces fue consagrado en el texto original de la Constitución de 1918. Se ocuparon de ese tema los artículos 86 y 87. El primero de ellos estableció requisitos para ser juez de primera instancia: ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado con título oficial, pero a falta de éste podría serlo con el carácter de interino, un conoedor del derecho a juicio del Tribunal. Y para ser juez menor o de paz sólo se requirió ser ciudadano mexicano, mayor de edad, instruido en la ciencia del derecho a juicio del Tribunal. El segundo, estipuló que dichos funcionarios serían designados por el Tribunal y consagró la garantía de inamovilidad.

## II. LA REFORMA JUDICIAL DE 2009

El 15 de diciembre de 2009 fue publicado el decreto de reforma a los artículos 81, 82, 83, 84 segundo párrafo, 85, 86, 88 y 90 en su primer párrafo, 91, 130, 135 en su apartado D primer párrafo y se derogaron los artículos 90 y 135 en sus párrafos relativos, todos de la Constitución Política del Estado.<sup>90</sup> El contenido principal de dicha reforma es el siguiente:

1. Redefinición de los órganos que componen el Poder Judicial y constitucionalizar sus funciones, competencias y atribuciones.

<sup>90</sup> *Periódico Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, 15 de diciembre de 2009, sección primera, tomo CLXXXV, número 104.

2. Incrementó a 17 el número de magistrados numerarios que componen el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

3. Determina que el funcionamiento del Tribunal será en pleno o en salas colegiadas o unitarias.

4. Fija las bases procedimentales para la eventual evaluación y ratificación de los magistrados.

5. Reserva a la ley la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos y juicios orales.

6. Señala las causas de retiro de los magistrados y jueces.

7. Establece la duración de los jueces y su ratificación.

8. Integra el Consejo de la Judicatura el pleno de magistrados más dos jueces.

9. Conformar la integración de un Consejo Consultivo de cinco abogados designados por el Tribunal.

10. El presidente del Tribunal será designado por un periodo de cuatro años, sin reelección inmediata.

11. Las renunciaciones y licencias de los magistrados no tendrán trámite alguno ante el Ejecutivo.

12. Funcionará una Sala Constitucional-Electoral compuesta por cinco magistrados designados por el pleno. El presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:

a).- El Poder Legislativo y el Ejecutivo;

b).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del estado;

c).- Dos o más municipios;

d).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del estado;

e).- Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del estado.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional-Electoral las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

a).- El Procurador General de Justicia del Estado;

b).- Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;

c).- Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;

d).- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional-Electoral, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III.- De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del estado.

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley;

V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;

VI.- Resolver los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y

VII.- Los demás que con base en la Constitución Federal, la Constitución y demás leyes locales, se le confieran.

13. Se establece el principio de supremacía constitucional.

### III. PANORAMA GENERAL DE LA JUDICATURA

La Constitución Política del Estado de Nayarit regula la organización y funcionamiento del Poder Judicial desde 1918. Lo hace siguiendo criterios meramente organizacionales y sobre cuestiones básicas del estatuto judicial: requisitos, designación, inviolabilidad, separación e incompatibilidades de los servidores públicos judiciales, principalmente de magistrados y jueces.

A partir de ello, el Poder Judicial ha tenido, desde 1920, seis leyes orgánicas que han regido sus actividades y dado las bases para el funcionamiento de sus órganos internos, estableciendo el catálogo de facultades y competencias de la jurisdicción local.

Las leyes judiciales de 1920 y de 1946 caracterizan un primer modelo organizacional del Poder Judicial. Por ejemplo, el entonces

Supremo Tribunal de Justicia se integró por tres magistrados, pero hubo una corta etapa en la que fue unitario. Con la ley judicial de 1976 comienza una etapa de mayor fortalecimiento institucional del Poder Judicial, al grado de agregarse requisitos no contemplados por la Constitución para ser magistrado judicial, así como considerar al Tribunal con el carácter de órgano autónomo de expresión permanente de la soberanía del Poder Judicial (sic). Las exigencias para ocupar un cargo judicial se incrementaron considerablemente. Luego, las leyes judiciales de 1981, 1988 y 1995 se caracterizan por configurar gradualmente un nuevo modelo de estructura organizativa, por ejemplo: se instituye el Tribunal Superior de Justicia, suprimiendo el término de supremo; se incrementa el número de magistrados; es proyectado de mejor forma el alcance del principio de inviolabilidad política de los magistrados; se fortalece la figura del presidente del Tribunal; se configuran las condiciones para la inamovilidad de magistrados; la estructura administrativa de los órganos internos del Tribunal se van mejorando hasta la aparición del Consejo de la Judicatura con sus órganos auxiliares; se crea el fondo auxiliar y los sistemas internos de control; se incrementa y redistribuye la división territorial de los partidos judiciales y se crea una nueva tipología de juzgados de primera instancia.

Consideramos que las seis leyes son un acervo importante en la historia del Poder Judicial, pero una de ellas que mostró adelantos fue la expedida en 1988, y corresponde a la emitida en 1995 ser el modelo vigente para la organización y funcionamiento del Poder Judicial. La creación de un sistema de jurisprudencia local, que se denomina Criterios Definidos del Tribunal, puede constituirse hipotéticamente en un detonante de los precedentes obligatorios, además de superar la etapa de secrecía y burocratismo que tanto afecta la labor institucional de los tribunales. La ley judicial de 1995 está próxima a ser reforma integralmente.

La reforma judicial estatal de 2009 determina la competencia del Poder Judicial. Es importante destacar que la Constitución no establecía el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y dejaba el desarrollo de facultades a la ley

secundaria. De esta forma, incorpora la competencia del Poder Judicial para conocer de los asuntos, tales como ser garante de la supremacía de la Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella; en esta facultad se reconocen al Poder Judicial atribuciones de control de la constitucionalidad, lo cual da nacimiento a la justicia constitucional local, instrumentos que permiten garantizar el respeto a nuestra Carta fundamental para que cualquier acto u omisión, lesivo de la Constitución, pueda ser anulado por el Poder Judicial a efecto de salvaguardar su cumplimiento. La justicia constitucional no es un tema nuevo en el constitucionalismo local. Si una ley estatal debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente, es precisamente la Constitución; pero, en principio, el respeto debido a la Constitución preserva su supremacía; sin embargo, ello no es suficiente; se requiere en todo régimen constitucional, crear un sistema para protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.

Otra de las facultades que se atribuyen al Poder Judicial, es la protección de los derechos fundamentales de los nayaritas, reconocidos en la propia Constitución. Hoy nuestra norma fundamental ha garantizado un conjunto importante de derechos fundamentales, que deben ser protegidos con un instrumento jurisdiccional efectivo para garantizar el cumplimiento por parte de la autoridad. De nada servirá el reconocimiento de derechos propios a favor de cada nayarita, si el ciudadano carece de medios eficaces para exigirlos cuando no se cumplan; en consecuencia, se otorgan facultades al Poder Judicial para que asuma la competencia en los asuntos donde se violen los derechos fundamentales reconocidos a favor del gobernado.

Con motivo de las reformas de diciembre de 2009, el legislador tendrá que revisar los nuevos contenidos de la organización y estructura del Poder Judicial conforme a sus nuevas facultades de control de la constitucionalidad, así como reestructurar los órganos de impartición de justicia ordinarios para acercarlos a los reclamantes, haciendo eco de las garantías de celeridad, expeditéz y prontitud.